



BOLETIN OFICIAL

DE LA

DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

III LEGISLATURA

Depósito Legal: LO. 493 - 1984

LOGROÑO: 2-6-93

NUM.: 56

SERIE A:
TEXTOS LEGISLATIVOS

SUMARIO

PROYECTO DE LEY

De Saneamiento de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Págs.

1474

PROYECTO DE LEY

La Mesa de la Cámara, en su reunión celebrada el día 20 de mayo de 1993, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

Asunto:

Escrito núm. 636, de la Vicepresidencia del Consejo de Gobierno, por el que se remite certificación del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno, en su reunión de 13 de mayo de 1993, por el que se aprueba el Proyecto de Ley de Saneamiento de la Comunidad Autónoma de La Rioja, adjuntándose el texto correspondiente.

Acuerdo:

Visto el escrito de referencia.

Considerando que la Diputación Permanente acordó, en sesión de fecha 2 de abril de 1993, la apertura de período extraordinario de sesiones con efectos de 1 de abril del mismo año, en cuyo orden del día se incluyen las iniciativas parlamentarias que tengan entrada en el Registro de la Cámara a partir del 1 de abril de 1993 y sean calificadas y admitidas a trámite por la Mesa, siempre que a juicio de ésta y de la Junta de Portavoces revistan especial importancia y urgencia.

La Mesa de la Diputación General de La Rioja, en ejercicio de la competencia reconocida en el artículo 23.1.e) del Reglamento y al amparo de lo establecido en los artículos 68.2 y 79 del mismo texto normativo, por unanimidad, acuerda:

1º. Calificar y admitir a trámite el Proyecto de Ley de Saneamiento de la Comunidad Autónoma de La Rioja y ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Diputación General de La Rioja.

2º. El plazo para presentación de enmiendas al citado Proyecto comenzará a contarse desde su inclusión en el orden del día del período extraordinario en curso o, en otro caso, desde el inicio del próximo período ordinario de sesiones.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación, de conformidad con lo establecido en el art. 71.1.a) del Reglamento de la Cámara.

Logroño, 26 de mayo de 1993.

EL PRESIDENTE: Félix Palomo Saavedra.

A la Mesa de la Diputación General.

A efectos de lo establecido en los artículos 79 y siguientes del Reglamento de la Diputación General, adjun-

to se remite certificado del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno en su reunión del pasado día 13 de mayo de 1993, por el que se aprueba el Proyecto de Ley de Saneamiento de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como el texto correspondiente.

CARMEN VALLE DE JUAN, Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja y Secretaria de dicho Consejo,

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día trece de mayo de mil novecientos noventa y tres, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

"Proyecto de Ley de Saneamiento de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y previa deliberación de sus miembros, acuerda aprobar el Proyecto de Ley de Saneamiento de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y su tramitación posterior ante el Parlamento de La Rioja."

Y para que conste y a los efectos a que hubiere lugar, expido la presente certificación en Logroño a catorce de mayo de mil novecientos noventa y tres.

Firmado: La Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas, Dña. Carmen Valle de Juan.

PROYECTO DE LEY DE SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

El agua es un factor esencial para la vida, un bien de primera necesidad. Siempre se la ha considerado como un componente esencial en el desarrollo de los pueblos. Durante siglos la humanidad ha utilizado el agua con profusión, pero su desarrollo social le impedía ejercer acciones tales sobre ella que pusieran en grave peligro su calidad. Existía, además, más agua que la que necesitaba.

A partir de la primera revolución industrial el desarrollo técnico que la acompañó, permitió que la sociedad humana extrajere más recursos de la naturaleza, pero, al mismo tiempo, cambió su relación con ella.

En la actualidad una sociedad no es considerada desarrollada si no es capaz de ofrecer a sus ciudadanos una calidad de vida aceptable. Este concepto, calidad de vida, no está asociado en las sociedades desarrolladas a la satisfacción de las necesidades vitales de sus miembros, sino, ante todo, al disfrute de un medio ambiente saludable.

La preocupación por nuestro entorno tiene ya una cierta tradición, pero es en los últimos años cuando dicha preocupación ha ganado un lugar destacado entre la mayoría social y ésta exige a las Administraciones Públicas que lo protejan y defiendan.

Esta nueva realidad ha llevado a las instancias administrativas y políticas a situar la defensa del medio ambiente, y en especial la calidad del agua, en uno de sus primeros planos.

La Constitución de 1978, en su artículo 45, es una buena prueba de ello al afirmar el derecho de todos a vivir en un medio ambiente adecuado, y encomendar su defensa y protección a los poderes públicos. Más recientemente la Ley de Aguas de 1985, y la Directiva de la CEE de mayo de 1991, abogan por la defensa de la calidad de las aguas y por su tratamiento y depuración.

Todo ello aconseja la promulgación de la presente Ley. Con ella pretendemos no sólo garantizar el funcionamiento de los sistemas de depuración hasta ahora ya ejecutados, sino cumplir las directrices que emanan de la Directiva Comunitaria antes mencionada.

La Ley tiene como objeto principal la defensa de la calidad de las aguas de nuestros ríos por medio de la implantación de los servicios de depu-

ración de aguas residuales.

Por esta causa se considera imprescindible establecer un Plan Director de infraestructuras y servicios comprensivo de todo el territorio de La Rioja que formule el esquema y las directrices básicas del saneamiento, determinando los niveles de calidad que se deben alcanzar, los ámbitos temporales y espaciales en los que se ejecutarán las obras precisas y ordenando las actuaciones de las diferentes Administraciones competentes en la materia.

La Ley 3/82, de 9 de junio del Estatuto de Autonomía de La Rioja, en su artículo 8.1 apartado 1, le atribuye competencia exclusiva para la organización de sus instituciones de autogobierno, al mismo tiempo que el artículo 8.1 apartados 3 y 8, atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en diversas materias relacionadas con el agua y el medio ambiente, y el artículo 9.2 atribuye a la Comunidad Autónoma competencias para el desarrollo legislativo de la ordenación y planificación de la actividad económica regional.

El saneamiento y depuración de las aguas es un problema global. No es indicado circunscribir las soluciones exclusivamente al campo municipal, aunque la Ley de Bases de Régimen Local atribuya a los Ayuntamientos como

competencia propia, en su artículo 25.2.f) y 1), la protección del medio ambiente y la depuración de las aguas residuales.

La actuación coordinada de las Administraciones con responsabilidad en la materia deviene una necesidad.

Por ello el criterio seguido en esta Ley es el de encomendar la construcción de los colectores y las estaciones de depuración, y la gestión posterior del servicio a las Corporaciones Municipales. El Gobierno de La Rioja actuará cuando los Municipios soliciten su cooperación o cuando éstos por dejación de sus competencias, le obliguen a actuar subsidiariamente.

No obstante, las obras de saneamiento y depuración que realicen los Municipios deberán encuadrarse en los criterios establecidos en el Plan Director debido a que ninguna obra en sí misma puede ser suficiente si no se encuentra inmersa en un Plan de ámbito superior al municipal que considere además unas previsiones definidas en materia de regulación de caudales, pues la necesidad de depuración está en relación inmediata tanto con el volumen y características de los vertidos como con la cantidad y calidad del agua que discorra por los ríos riojanos por lo que desde la óptica de una sola entidad local no pueden determinarse actuaciones concretas óptimas.

Entendemos que la gestión de las inversiones y de los servicios que corresponda al Gobierno de La Rioja será más eficiente si se realiza a través de una empresa de carácter mercantil en la que podrán participar, entre otros, tanto el Gobierno Regional como los Ayuntamientos y que tenga entre otras funciones, aparte de las descritas, las de asesorar a los Municipios, gestionar el canon de saneamiento y asegurar el cumplimiento de las directrices establecidas en el Plan Director.

Respecto a la forma de financiación de las inversiones y explotación de los servicios, la Ley establece la autosuficiencia económica del Plan de Saneamiento mediante la utilización exclusiva de transferencias de capital de los Presupuestos Generales de La Rioja y la exacción en todo el territorio riojano de un canon de saneamiento, sin perjuicio de utilizar las operaciones de crédito necesarias, cuyos costes y amortización se sufragarán con cargo al referido canon.

No obstante las inversiones objeto de esta Ley podrán ser financiadas por otras Administraciones u organismos públicos. Cuando así acontezca minorarán las aportaciones del Gobierno Regional.

El canon tendrá como única finalidad financiar las actuaciones objeto

de esta Ley.

La Ley consta de 21 artículos, ordenados en tres Capítulos, así como de dos Disposiciones Transitorias, tres Disposiciones Adicionales y tres Finales. El Capítulo I, bajo el epígrafe de "Disposiciones Generales" describe el objeto de la Ley, así como las competencias del Gobierno Regional y de sus Municipios. En el Capítulo II, se describe la forma de gestión del canon de saneamiento, y en el Capítulo III, el régimen económico y financiero. En él, se explica cómo se calculará y exigirá al canon de saneamiento (Artículo 13) y cómo se efectuará el cobro (Artículo 14).

En el ámbito de las Disposiciones Adicionales merece destacarse la segunda, donde se fija la cuantía del canon y su implantación.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. OBJETO Y AMBITO DE APLICACION.

La presente Ley tiene como objeto garantizar, de forma coordinada entre el Gobierno Regional y los Municipios riojanos, la depuración a través de colectores generales, el tratamiento y recuperación de las aguas residuales vertidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

A estos efectos se hallarán comprendidos en el ámbito de esta Ley:

Las obras de construcción de instalaciones de depuración de vertidos de aguas residuales y los colectores generales que unan las redes de alcantarillado locales a dichas instalaciones.

La gestión y explotación de los servicios de tratamiento y depuración.

La regulación del régimen financiero preciso para ejecutar las inversiones y asegurar el funcionamiento de los servicios.

Artículo 2. COMPETENCIAS DEL GOBIERNO.

1. En el ámbito de sus competencias corresponde al Gobierno Autónomo:

a) La planificación global del saneamiento a través de un Plan Director que deberá contener la formulación de las directrices básicas del saneamiento en el ámbito territorial autonómico, estableciendo los diferentes programas en el tiempo y el espacio. El Plan Director se aprobará, previo informe, de la Dirección General de Administración Local.

b) La aprobación definitiva de los planes y proyectos de ejecución de obras de depuración de aguas residua-

les, y la explotación de los servicios que pretendan acogerse al sistema de financiación previsto en esta Ley.

c) La aprobación del régimen económico necesario para la financiación de las inversiones y la gestión de los servicios según las previsiones establecidas anualmente en los Presupuestos Generales de La Rioja.

d) Realizar las obras previstas en el Plan Director de saneamiento y gestionar los servicios cuando haya de proceder por cooperación o subsidiariamente.

e) La gestión del canon de saneamiento establecido en la presente Ley que comprenderá su recaudación y distribución entre las diferentes Entidades prestadoras de los servicios de tratamiento y depuración de aguas residuales en los términos establecidos en el Capítulo III.

2. La Administración autonómica, para alcanzar los objetivos previstos podrá fomentar la constitución de Mancomunidades o Agrupaciones de Municipios, utilizando los medios y fórmulas establecidas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 3. COMPETENCIAS DE LOS ENTES LOCALES.

En el marco de sus competencias

corresponde a las Entidades Locales:

a) Aprobar inicialmente los proyectos de obras y explotación de los servicios gestionados directamente, según las previsiones y criterios contenidos en el Plan Director que establezca el Gobierno de La Rioja.

b) Realizar y gestionar las obras y los servicios de saneamiento definidos en el Plan Director como de ámbito local.

c) Realizar y gestionar de forma asociada las obras o servicios que sean calificados por el Plan Director como de ámbito superior al de un término municipal.

En tanto no se constituyan las Asociaciones de Municipios a las que se refiere el Apartado 2, del Artículo 2, corresponderá a la Administración Regional la ejecución de las obras y prestación de los servicios previstos en el Plan Director.

Artículo 4. COOPERACION.

1. El Gobierno de La Rioja, asumiendo las funciones de cooperación que establece la Ley 7/85, de 2 de abril, prestará la ayuda técnica precisa a los Municipios para la realización de las obras y la gestión del servicio, en el marco del Plan Director.

2. El Gobierno regional ejecutará las inversiones determinadas en el Plan Director y llevará a cabo la explotación de los servicios cuando los Municipios le soliciten su cooperación para el ejercicio de sus competencias.

3. Asimismo, dado el caso de que los Municipios no pudiesen llevar a cabo las previsiones contenidas en el Plan Director o incumpliesen voluntariamente las mismas, la Administración regional las realizará subsidiariamente. En este último caso se precisará informe previo de la Dirección General de Administración Local.

CAPITULO II. ORGANIZACION.

Artículo 5. GESTION Y FUNCIONES.

1. Las obras precisas para el saneamiento de vertidos, y la explotación del servicio, directamente ejecutados por la Administración regional, serán realizadas por una Empresa.

2. Las funciones propias de dicha Empresa serán:

a) Coordinar y dirigir las actuaciones inherentes a la ejecución de las previsiones contenidas en el Plan Director.

b) Coordinar técnicamente a los Municipios para la realización de los proyectos de obras en las materias re-

guladas en esta Ley, así como asesorarles sobre el régimen de organización y funcionamiento de los servicios que regula esta Ley.

c) La recaudación, gestión, administración y distribución del canon y otros ingresos destinados a financiar las inversiones previstas en esta Ley.

d) Realizar las inversiones y la gestión de los servicios que la Administración regional asuma directamente.

e) Realizar las actuaciones inherentes a la intervención del Gobierno regional en funciones de cooperación o subsidiaridad, y las relativas a las inversiones de infraestructuras locales básicas y a la explotación de los correspondientes servicios.

f) Y todas aquéllas que la Administración regional le asigne en el marco de esta Ley.

Artículo 6. OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

La Empresa elaborará y presentará anualmente un programa de actuación, de inversiones y de financiación con el siguiente contenido:

a) Un estado en el que se reflejarán las inversiones reales y financieras que se pretenden efectuar durante

el ejercicio.

b) La expresión valorada de los objetivos a alcanzar en el ejercicio y, entre ellos, de las rentas que se prevean generar.

c) Una memoria justificativa de los extremos a que se refieren los apartados anteriores y de las principales modificaciones que puedan presentar en relación con el programa del Plan Director.

CAPITULO III. REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO.

Artículo 7. FINANCIACION.

La financiación de las obras e instalaciones a que se refiere esta Ley, así como los gastos de explotación de los servicios, se llevarán a cabo con los recursos que se obtengan por la aplicación del presente régimen.

Artículo 8. CANON DE SANEAMIENTO.

Se crea un canon de saneamiento como recurso de la Hacienda del Gobierno Autónomo cuya recaudación se destinará exclusivamente a la realización de los fines previstos en esta Ley.

Artículo 9. OBJETO DEL CANON DE SANEAMIENTO.

El canon de saneamiento se exigirá

por los vertidos de aguas residuales al medio ambiente ya sea directamente o a través de las redes de alcantarillado de los Municipios.

Artículo 10. SUJETOS DEL CANON DE SANEAMIENTO.

Están obligados al pago del canon de saneamiento las personas físicas o jurídicas así como las instituciones que, aún carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado y realicen los vertidos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 11. BASE IMPONIBLE.

La base del canon estará constituida por el volumen de agua consumido por los usuarios. En el caso de usuarios no domésticos se tendrá en cuenta, además, la carga contaminante en los términos que se establezca reglamentariamente.

En los supuestos de abastecimientos procedentes de aguas subterráneas o instalaciones de recogida de aguas pluviales, u otras similares, que no sean susceptibles de medición por contador, el factor de volumen de agua consumida será determinado por la fórmula o fórmulas que a tal objeto se aprueben.

Al consumo de agua para riego se

aplicará el canon de saneamiento si los vertidos de aguas residuales sobrepasan los niveles de contaminación por abonos, pesticidas o materias orgánicas que reglamentariamente se determine.

Artículo 12. CUANTIA DEL CANON DE SANEAMIENTO.

La cuantía de las tarifas aplicables se fijará anualmente en la Ley de Presupuestos Generales de La Rioja teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Suficiencia financiera para que, junto a otros recursos señalados en esta Ley se pueda alcanzar la consecución de los objetivos previstos en la misma.

2. Progresividad en su implantación.

3. Igualdad de trato de los usuarios según el nivel de contaminación que produzcan.

Artículo 13. DEVENGO DEL CANON DE SANEAMIENTO.

El canon de saneamiento se devengará en el momento de realizar el vertido de aguas residuales, se calculará en función del suministro y será exigible al mismo tiempo que las cuotas del suministro de agua.

Artículo 14. FORMA DE PAGO DEL CANON DE SANEAMIENTO.

1. El cobro del canon se efectuará por aquéllos que suministren el agua a domicilios, empresas y particulares, quienes lo ingresarán en el plazo de treinta (30) días naturales, contados desde el momento del cobro, en favor de la Empresa a que se refiere el Capítulo II.

Aquellos sujetos físicos o jurídicos que dispongan de abastecimientos propios ingresarán directamente el canon en la citada Empresa.

2. Si el canon no fuere satisfecho en el período instituido como voluntario, podrá ser recaudado por la vía de apremio.

Artículo 15. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En lo relativo a infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable al efecto.

Artículo 16. INCOMPATIBILIDAD CON CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

No podrán imponerse contribuciones especiales u otras tasas destinadas a la financiación de la construcción y explotación de colectores generales y estaciones de tratamiento y depuración cuando se cobre el canon de saneamiento.

to. No obstante sí podrán cobrarse tasas, precios públicos o cualquier otro impuesto legalmente autorizado para costear la prestación del servicio de abastecimiento de agua y alcantarillado que no sea objeto de la presente Ley.

Artículo 17. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL.

Anualmente los Presupuestos Generales de La Rioja, determinarán la cuantía de las transferencias de capital que se destinen a la realización de las obras de saneamiento.

Artículo 18. OPERACIONES DE CREDITO.

Podrán acordarse operaciones de crédito o préstamo destinadas a colectores generales o estaciones depuradoras con cargo a la recaudación que se obtenga del canon de saneamiento regulado en esta Ley.

Artículo 19. INCUMPLIMIENTOS.

El incumplimiento por las Entidades públicas o privadas de los compromisos adquiridos en la asunción de los servicios previstos en el Plan Director de Saneamiento podrá determinar la pérdida de los beneficios económicos establecidos en esta Ley, sin perjuicio de las potestades sancionadoras atribuidas legalmente a las diversas

Administraciones Públicas.

Artículo 20. SUBVENCIONES.

Con cargo al canon de saneamiento las entidades privadas podrán obtener subvenciones para financiar inversiones destinadas al cumplimiento de las finalidades establecidas en esta Ley, de conformidad con los criterios y prioridades que establezca el Plan Director de Saneamiento.

Artículo 21. FISCALIZACION.

El Gobierno de La Rioja establecerá las medidas de fiscalización precisas para asegurar que los fondos asignados a las diversas Entidades se utilicen para cumplir las finalidades previstas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

El régimen económico para la financiación de las inversiones, en la parte correspondiente al Gobierno de La Rioja se acomodará a los criterios contenidos en las Leyes de Presupuestos Generales de La Rioja.

Segunda.

Las tarifas del canon de saneamiento aplicables para el año de entrada en vigor de la Ley serán las siguientes.

tes:

Vertidos domésticos: 21 Pts/m³.

Vertidos no domésticos: un 25% más sobre la tarifa por vertidos domésticos aplicando, en su caso, el índice por carga contaminante.

No obstante, la implantación de tales tarifas, que sufrirán la actualización anual del I.P.C. Estatal, se realizará progresivamente recaudándose un 25% del total fijado en el primer año de su implantación, un 50% el segundo año, un 75% el tercero y la totalidad en el cuarto año.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Los Ayuntamientos podrán recibir premios de recaudación por el cobro del canon de saneamiento si así lo establece el Gobierno regional.

Segunda.

Los titulares de autorizaciones de vertidos estarán obligados a justificar el volumen y la calidad de las aguas mediante certificaciones de Centros reconocidos por el Gobierno de La Rioja. La omisión de dicho deber o el retraso en suministrar la documentación en que conste la comprobación del

control efectuado serán constitutivos de infracción grave, sancionable de acuerdo con la legislación vigente.

Tercera.

Los titulares de establecimientos industriales con vertidos a redes de alcantarillado quedarán obligados a construir una arqueta de registro en el tramo de conducción fuera del recinto industrial que permita en cualquier momento la inspección del vertido por parte de la Administración.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta al Gobierno de La Rioja para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Segunda.

Quedan derogados los cánones, tasas, precios públicos y demás recargos legales vigentes sobre el saneamiento de agua en el momento de la entrada en vigor de esta Ley.

Tercera.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.



BOLETIN OFICIAL DE LA
DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

BOLETIN
DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono..... Ciudad.....

D. P. Provincia.....

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de La Rioja núm.
11 - 79015666 - 2 o giro postal dirigido a Diputación General de La Rioja.
26001 LOGROÑO (La Rioja). C/ Marqués de San Nicolás, 111.

<p>PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL</p> <p>Un año 5.000ptas. Precio del ejemplar..... 100 »</p>	<p>EDICION Y SUSCRIPCIONES SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA C/ Marqués de San Nicolás, 111. 26001 LOGROÑO (La Rioja)</p>
---	--